

Número 2155

**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**  
DIRECCION PROVINCIAL  
MURCIA

**Ordenación laboral**  
**Convenios Colectivos, Expte. 32-83**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa CEMENTOS ALBA de Lorca (Murcia), suscrito por la Comisión Negociadora, en fecha 8 de febrero de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 30 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
**ACUERDA**

**Primero.**—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo.**—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

**Tercero.**—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 4 de abril de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

**ACTA**

**ASISTENTES**

**Comité de Empresa**

D. Pedro Carrasco Segura; D. Antonio Reinaldos Mula; D. Pedro Gómez Mula; D. Miguel Hernández Pérez; D. Pedro Pérez Millán; D. Ramón Quiñonero Cortijos; D. Jesualdo San Fulgencio García.

**Por la Empresa**

D. Francisco Morales Gabriel; D. José Cano González; y D. Lydio Carazo Martínez.

En la ciudad de Lorca (Murcia) a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres en los locales del centro de trabajo de esta ciudad, de Cementos Alba, S.A., se reúnen los señores relacionados al margen que forman la comisión deliberante negociadora de un nuevo Convenio Colectivo para este Centro de Trabajo que sustituye al anterior cuya vigencia terminó el 31 de diciembre de 1982.

Tras amplias deliberaciones y después de minucioso examen de las distintas propuestas presentadas por ambas partes, todos los reunidos, por unanimidad, convienen en los siguientes,

**ACUERDOS**

1.—Las partes que intervienen se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente en razón a su representatividad que los legaliza para intervenir en las

presentes deliberaciones, y, consecuentemente, llevar a cabo el establecimiento del presente Convenio Colectivo que tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de este mismo año.

2.—Este Convenio Colectivo afectará exclusivamente al centro de trabajo de Lorca, incluido en el mismo la explotación de sus canteras de Marga y Caliza.

3.—Para la redacción del texto articulado del Convenio Colectivo que hoy se pacta, se darán por reproducidos literalmente todos y cada uno de los artículos contenidos en el Convenio Colectivo anterior cuya vigencia terminó el 31 de diciembre de 1982, siempre que no se encuentren modificados por los presentes pactos.

4.—Todos los conceptos retributivos vigentes a 31 de diciembre de 1982 y para el presente año 1983 se incrementará en un 12,5% teniendo tal incremento efectos retroactivos a partir del 1 de enero del presente año. No obstante, se respetará lo establecido en la cláusula n.º 14 del Acta de 26 de febrero de 1981.

5.—Cláusula de Revisión. Se dará por reproducida en el texto del Convenio la convenida en el acuerdo interconfederal para 1983.

6.—Se le dará nueva redacción al artículo 5.º del Convenio anterior y que dirá:

**Premio de antigüedad.**— Sólo afectará a los trabajadores fijos de plantilla y formará parte integrante del salario, abonándose con el mismo.

Su cuantía se determinará en dos bienios equivalentes cada uno al 5% de los salarios base establecidos. Y sucesivos quinquenios asimismo equivalentes cada uno al 7% sobre el citado salario. No obstante su importe máximo queda limitado al 50% del salario base.

La antigüedad se abonará a su vencimiento de acuerdo con el salario base que en ese momento corresponda al trabajador y surtirá efectos para todos los devengos que se perciban durante el año y a partir de ese momento.

Al cumplir los 25 años de antigüedad en la Empresa se abonará a cada trabajador la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de premio por vinculación a la misma.

7.—Con relación al artículo 6.º del Convenio anterior, se regulará tal como dispone el anexo n.º 1 del anteproyecto de Convenio presentada por la parte social y que ha sido aceptado.

8.—Se añadirá el artículo 9.º del anterior Convenio un último párrafo en el que diga... «cuando se prolongue la jornada hasta las 0 h., el día siguiente se dará como trabajado a todos los efectos.

9.—Igual redacción al artículo 10 del anterior Convenio, únicamente incrementándose el valor de la bolsa de vacaciones a un total de 10.000 ptas.

10.—Se reproduce íntegramente el texto del artículo 11 del anterior Convenio modificándose el último párrafo que quedará como sigue:

Los turnos de tarde y noche de los días correspondientes al 24 y 31 de diciembre tendrán un plus por trabajador de 2.500 ptas.

11.—Se sustituye el texto del artículo 17 del anterior

Convenio, Jubilaciones, por el texto que contiene el anteproyecto de la parte social presentado para este año.

12.—Se da por reproducido el artículo 19 del anterior Convenio con la inclusión de trabajos en pórticos, trabajos realizados en instalaciones de carbón, y trabajos realizados en cadena de arrastre, cadena de cangilones y galería de clinker. Y en andamios de más de 8 metros de altura.

13.—El artículo 18 del anterior Convenio Fondo asistencial, se dará por reproducido sustituyendo únicamente el 1% que aparece en su párrafo primero por el 1,5%.

14.—Se da por reproducido el artículo 33 del anterior Convenio reduciendo el plazo de pre-aviso de 72 a 48 horas.

15.—Se añade un nuevo artículo al Convenio anterior y que aparecerá con el número 34 debiendo decir literalmente:

**Suplentes de turno rotativo.**— Los trabajadores que hasta ahora sólo venían cobrando el plus de turno rotativo mientras lo efectuaban, percibirán durante los meses en que se encuentren en situación de disponibles, un Plus mensual equivalente a la media de lo percibido durante los meses en que efectivamente estuvieron a turno. Bien entendido que, si desearan dejar de estar disponibles para estas suplencias perderían el disfrute de dicho Plus.

En 1983, por ser el año en que se establece, por los meses transcurridos y no cobrados, se estimará la media del Plus que se perciba, cuando efectivamente se realice la suplencia, dándole carácter retroactivo al 1 de enero del corriente año. Para años sucesivos se seguirá la misma normativa que se describe en este párrafo.

16.—Se sustituye el Acuerdo 2.º del Acta de Revisión Salarial para 1982 de fecha 24 de febrero de igual año, por el siguiente artículo que aparecerá en el texto del nuevo Convenio con el número 35 y la redacción literal siguiente:

Se crea una prima de 31.500 ptas. por obrero fijo de plantilla que se devengará en el supuesto de que en el presente año 1983, se consigan unas salidas superiores a 615.000Tm.; en éste supuesto la prima obtenida será satisfecha con la nómina ordinaria correspondiente al mes en que dichas salidas se alcancen.

17.—Dar cumplimiento a lo prevenido en el número 2 del artículo 90 y disposiciones concordantes, con la presentación de este Convenio ante la autoridad laboral competente, según ordena el precepto antes invocado del Estatuto de los Trabajadores.

En prueba de conformidad con todo cuanto antecede las partes firman la presente Acta por cuatuplicado y a un solo efecto cuyos ejemplares deberán ser remitidos a la Delegación Provincial de Trabajo de Murcia dentro del plazo de 15 días contados a partir de ésta fecha, a los solos efectos de registro; y una vez registrados, su incorporación en el Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación para su depósito, fecha ut supra.

### **Artículo 1.º—Ambito Funcional y Territorial**

Este Convenio Colectivo de Trabajo, será de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa «CEMENTOS ALBA», S.A., en su Factoría de Lorca (Murcia), con la excepción de los siguientes cargos:

Director de la Factoría; Jefe de Producción; Jefe de Ventas; Jefe de Administración y Jefe de Mantenimiento.

Se entenderá como Factoría de Lorca, las instalaciones fabriles del Llano de Serrata, Cantera de Marga y Cantera de Caliza en la diputación de Las Terreras.

### **Artículo 2.º—Vigencia.**

Este Convenio tendrá una vigencia de un año contado desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de este mismo año.

Se entenderá prorrogado por periodos anuales al término de su vigencia, si no se efectuase denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de tres meses antes de la fecha de expiración. En el caso de prórroga los efectos económicos serán incrementados en el índice de subida del coste de la vida elaborado por el I.N.E. más dos puntos.

Si durante la vigencia del mismo se dictasen disposiciones oficiales que afectasen a su contenido, la Comisión de Vigilancia, acomodará el pacto a las nuevas normas laborales.

### **Artículo 3.º—Derechos adquiridos.**

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 4.º—Retribuciones salariales.**

Los salarios para el presente año 1983 son los que figuran en el anexo n.º 1 de este pacto, y han sido obtenidos incrementando en un 12,5% los anteriores del año 1982.

El incremento salarial del 12,5% sobre el concepto retributivo que aparece en nómina con la denominación IRTPH 78 correspondiente al año 1983 será distribuido linealmente entre los productores de la plantilla del Centro y sumado al propio concepto de aquellos que lo disfruten.

Se establece como cláusula de revisión salarial para el presente año 1983 la convenida en el acuerdo interconfederal para 1983.

### **Artículo 5.º—Premio de antigüedad.**

Solo afectará a los trabajadores fijos de plantilla y formará parte íntegramente del salario, abonándose con el mismo.

Su cuantía se determinará en dos bienios equivalentes cada uno al 5% de los salarios base establecidos, y sucesivos quinquenios asimismo equivalentes cada uno al 7% sobre el citado salario. No obstante su importe máximo queda limitado al 50% del salario base.

La antigüedad se abonará a su vencimiento de acuerdo con el salario base que en ese momento corresponda al trabajador y surtirá efectos para todos los devengos que se perciban durante el año y a partir de ese momento.

Al cumplir los 25 años de antigüedad en la Empresa se abonará a cada trabajador la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de premio por vinculación a la misma.

**Artículo 6.º**—Prima de producción sobre ventas.

Se regulará tal como dispone el anexo n.º 2 de este Convenio.

**Artículo 7.º**—Pagas extraordinarias.

Se mantienen las pagas extraordinarias reglamentarias, que se harán efectivas los días 15 de julio y diciembre.

La gratificación del mes de octubre por un importe de 16.059 pesetas, se hará efectiva con la liquidación mensual del citado mes.

**Artículo 8.º**—Participación en beneficios.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a una participación en beneficios, consistente en una paga que se abonará con la de febrero, sin renuncia por parte de la Empresa al plazo que le faculta la Ley, y que podría utilizar en el caso de circunstancias extraordinarias.

Esta paga de beneficios supondrá a cada productor un 6% del importe de catorce mensualidades de salario base más la antigüedad correspondiente.

**Artículo 9.º**—Horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias se regulará de acuerdo con la legislación vigente, y su valor queda establecido en la tabla que figura en el Anexo 3 del presente Convenio.

Existen tres tipos de horas extraordinarias, que son las siguientes:

I.—Las realizadas en día laborable

II.—Las realizadas en días festivos, domingos y nocturnas.

III.—Las realizadas como prolongación de jornada para la reparación de averías que dificulten o impidan la marcha normal de la Fábrica.

Cuando por necesidades del trabajo se prolongue la jornada hasta las 0 horas, el día siguiente se dará como trabajado a todos los efectos.

**Artículo 10.º**—Vacaciones anuales retribuidas.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales de duración debiendo iniciarse siempre en día laborable.

El salario o retribuciones a percibir durante el período de vacaciones, se calculará como si el trabajador estuviera realmente trabajando.

El personal que por cualquier circunstancia cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación anual, calculándose esta por doceavas partes, computándose cada fracción como mes completo.

La Empresa para hacer más fluido y más justo el disfrute de las vacaciones del personal afectado por este Convenio confeccionará grupos de cinco trabajadores por puesto de trabajo. En ningún momento, con ex-

cepción de Talleres Mecánicos y Eléctrico, Oficinas y Técnicos, podrán coincidir en el mismo período de tiempo más de doce productores en vacaciones. Para el mecanismo de elección de fecha, regirá el sistema establecido en el Convenio de 1979, que dice: ...«Durante el año 1979 elegirá en primer lugar el trabajador más antiguo del grupo la fecha de disfrute de las vacaciones. En el año 1980 el que le sigue en antigüedad y así sucesivamente hasta completar el ciclo al cabo de cinco años en que se empezará de nuevo»...

Las vacaciones se tomarán dentro del plazo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre. Con independencia de lo anterior y a petición del trabajador, las vacaciones se podrán disfrutar en cualquier otro mes.

Los trabajadores que disfruten las vacaciones durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre, tendrán derecho a una bolsa de vacaciones de 10.000 pesetas.

Las vacaciones deberán siempre ser disfrutadas, sin que se autorice compensación en metálico en el caso de que la Empresa o el trabajador pretendan que se trabajen.

El pago de los salarios, correspondientes a los días de vacaciones, se hará efectivo si así lo desea el trabajador, el día laborable inmediato anterior al disfrute de las mismas. Así mismo se le abonará al trabajador todos los salarios y complementos de pago periódico que tengan su abono en las fechas comprendidas en las vacaciones.

**Artículo 11.º**—Fiesta.

De conformidad con el Calendario Laboral, todas las fiestas señaladas en el mismo serán abonables sin posterior recuperación.

El personal que por necesidades del servicio tenga que trabajar en los días festivos establecidos en el citado Calendario Laboral, (Domingos, descansos y días festivos), podrá optar por una de las soluciones siguientes:

—Cobrar dichos días como extraordinarios con el incremento de festivos.

—Acumular estos días a las vacaciones anuales.

—Descansar otro día de forma que no interfiera en el turno.

La opción deberá ser expresada en el correspondiente parte de trabajo de la fiesta que se trate.

Los turnos de tarde y noche de los días correspondientes al 24 y 31 de diciembre, tendrán un plus de 2.500 ptas. por trabajador.

**Artículo 12.º**—Traslados.

La Empresa podrá trasladar a su personal a otro Centro de trabajo distinto de aquel en que presta sus servicios, observándose las prescripciones que a tal efecto establece la legislación laboral vigente y por el tiempo y en las condiciones que en la misma se establece.

**Artículo 13.º**—Condiciones de los traslados y desplazamientos.

a) Sea cual sea la duración del desplazamiento, el trabajador percibirá dieta completa si hubiera de pernoctar fuera de su domicilio, y media dieta cuando pueda regresar a su hogar después de la jornada de trabajo y descansar un mínimo de 10 horas consecutivas entre dos jornadas de trabajo. Este tiempo de descanso será independiente del tiempo empleado en ir y volver al punto de trabajo.

Si el trabajador no pudiera volver a su casa antes de las 21 horas, debido a la distancia a recorrer o por necesidades del trabajo, se entenderá que pernocta fuera de su casa, percibiendo entonces dieta completa.

b) El tiempo empleado por el trabajador en los desplazamientos, por orden de la Empresa, será considerado a todos los efectos como realmente trabajado.

c) Si el día de salida pernoctara fuera de su domicilio, devengará dieta completa.

d) Los desplazamientos que realice el trabajador con carácter voluntario, mediante petición escrita, no darán derecho al recibo de dietas ni de gastos de viaje.

e) Las dietas se percibirán siempre, con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que estas, pero en los desplazamientos de más de una semana, aquél podrá solicitar anticipos a justificar, sobre las mencionadas dietas.

f) Los desplazamientos de más de tres meses sin que el trabajador pueda pernoctar en su domicilio, tendrá carácter definitivo y la Empresa abonará, además de los gastos de traslado del trabajador, el de los familiares que habiten con él, y que tengan reconocido el derecho de la Seguridad Social. El número de dietas a percibir por cada persona de la familia será como mínimo de cinco de igual cantidad que la del trabajador, además del importe de los billetes de los medios de locomoción utilizados, y el de traslado de los muebles y enseres si no se hace en vehículos de la Empresa apropiados a tal efecto.

g) En los traslados de carácter definitivo, además de lo dicho respecto a las dietas y gastos de viaje, la Empresa facilitará al trabajador vivienda adecuada de igual nivel a la ocupada en su anterior residencia, la diferencia de alquiler si la hubiere, será sufragada por la Empresa.

h) La media dieta consistirá en el abono al trabajador de la mitad de la cantidad señalada como dieta completa en el Artículo 15.

i) Cuando al trabajador le corresponda percibir dietas completas, podrá elegir entre el cobro de las dietas o el disfrute con cargo a la Empresa de alojamiento y manutención en establecimiento de hostelería de la categoría adecuada, de acuerdo con la Dirección del Centro.

j) En los traslados superiores a seis semanas e inferiores a tres meses, y en los que el trabajador no pueda pernoctar diariamente en su domicilio, éste tendrá derecho a disfrutar dos días de descanso cada tres semanas en su domicilio de origen, junto con sus familiares, y además dispondrá de los días necesarios para el viaje de ida y vuelta.

k) En el caso de viajes al extranjero se pactarán con-

diciones específicas.

**Artículo 14.º**—Desplazamientos a cantera de Caliza.

El desplazamiento del personal de Fábrica a Cantera de Caliza y viceversa, y siempre y cuando la comida del mediodía se realice en el lugar del desplazamiento o se retrase fuera del horario habitual, dará derecho a la percepción de un Plus de 1.775 ptas. día en virtud del aumento de productividad que significa la eliminación de dos recorridos para realizar la comida en el lugar habitual. Se abonarán las horas realmente trabajadas incluidos los tiempos de desplazamiento.

**Artículo 15.º**—Importe de las dietas

a) Personal de los niveles II y III. . . . . 4.438 ptas.

b) Personal de los niveles IV y V. . . . . 3.700 ptas.

c) Personal de los niveles VI y siguientes. 3.330 ptas.

Las dietas señaladas se abonará con independencia de los gastos de traslado de muebles y enseres y del importe de los billetes de viaje, en los casos y con las condiciones establecidas en el Artículo 13.

**Artículo 16.º**—Ropa de trabajo.

La Empresa seguirá entregando a todo el personal afectado por este Convenio, la ropa de trabajo adecuada a su actividad, que consiste en tres prendas de trabajo de buena calidad, que se entregarán en la primera semana de mayo, septiembre, y diciembre. Los cargadores de Ensacadora y Engrasadores reciben cuatro monos al año que se entregan trimestralmente.

Durante los meses de invierno para el personal de Cantera y Ensacadora la ropa será de abrigo.

**Artículo 17.º**—Jubilaciones.

Para los productores que hagan uso de su derecho a la jubilación voluntaria, sin contraprestación de la Empresa, se establecen unos premios de acuerdo con el siguiente baremo.

a) Los productores que soliciten su Jubilación Voluntaria de los Organismos Oficiales a los 60 años de edad, recibirán de la Empresa el importe de doce mensualidades. A partir de los 61 años de edad, diez mensualidades. Cumplidos los 62 años, ocho mensualidades. Desde los 63 a los 64 años, seis mensualidades. Entendiéndose estas mensualidades como se se estuviera realmente trabajando.

b) Los trabajadores que al jubilarse lleven como mínimo un año al servicio de la Empresa, se les abonará por la misma, en concepto de premio, el importe de tres mensualidades, calculándose en base a lo percibido por todos los conceptos incluso el de las horas extraordinarias, durante los últimos doce meses.

**Artículo 18.º**—Fondo asistencial.

La cuantía del fondo asistencial será de 770.843 ptas. anuales, sobre la base de un índice de absentismo laboral del 1,5%. Reducible en la proporción en que aumente el porcentaje de absentismo.

Será distribuido por el Comité de Empresa teniendo en cuenta, en sentido orientativo, los porcentajes de los meses anteriores haciéndose la regulación definitiva al final del año.

Se reafirma que el destino de este fondo debe distribuirse por el Comité de Empresa bien con fines asistenciales; bien, entre el personal afecto por éste convenio con el criterio que el Comité estime oportuno, pero con la recomendación de premiar más a aquellos trabajadores con menor o nulo absentismo.

Se mantiene el Seguro Colectivo, de 500.000 ptas. para el caso de muerte natural o accidente no laboral; de 1.500.000 ptas. en el caso de muerte por accidente laboral o de incapacidad permanente absoluta, derivada de accidente laboral.

Este Seguro ampara al personal fijo de plantilla.

**Artículo 19.º**—Pluses de altura, tóxicos, penosos, peligrosos y nocturnos.

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos de la naturaleza de los enunciados, se les abonará una bonificación o plus del 25% del sueldo base.

Los citados pluses se percibirán únicamente durante el tiempo que el trabajador realice actividades excepcionales que den derecho a este percibo, siempre que este tiempo sea inferior a cuatro horas. Si el tiempo dedicado a esta actividad es mayor, se percibirán por toda la jornada laboral. Las fracciones de hora se computarán como horas enteras.

Tendrán la consideración de trabajos de altura, tóxicos, penosos y peligrosos, los siguientes:

La limpieza de atarjeas, alcantarillas y colectores de aguas residuales.

Los trabajos excepcionales que se efectúen en fango y agua.

En andamios de más de 8 metros de altura.

En limpieza interior de los tanques de fuel-oil, reparación de tanques y tubería de fuel-oil.

Los realizados en el interior de tolvas.

El transporte y manejo de explosivos.

El trabajo en el interior de los molinos de crudo y cemento.

El trabajo en el interior del horno, tanto en el descombrado como el de colocación de ladrillo refractario.

El trabajo en el interior de la enfriadora.

El trabajo en el interior de los ciclones.

El desatracar silos de crudo y cemento.

La limpieza de los filtros de mangas.

La limpieza de los conductos de entrada de horno.

La limpieza de la torreta de la enfriadora.

La rotura de bolas en la enfriadora.

La limpieza de la chimenea auxiliar.

El manejo de ácidos y reactivo por el personal que habitualmente no los maneje.

El manejo del Caterpillar en pórticos.

El trabajo realizado en pórticos, trabajos realizados en instalaciones de carbón, y trabajos realizados en cadena de arrastre, cadena de cangilones y galería de clinker.

Se considera con derecho a plus de nocturnidad a todos los trabajos de cualquier índole realizados entre las 22 h. y las 6 h. incluidos los realizados por el personal a turno rotativo.

**Artículo 20.º**—Transporte a centro de trabajo.

Se mantienen los servicios de transporte establecidos.

**Artículo 21.º**—Fondo de préstamos.

De acuerdo con el artículo 138 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, la Empresa tiene formado un fondo de préstamos a favor de los trabajadores afectados por este Convenio que se rige por las siguientes normas:

1.—La cuantía del fondo será como mínimo el importe del cincuenta por ciento de la nómina de una mensualidad.

2.—Los trabajadores que atraviesan perentorias necesidades comprobadas por el Comité de Empresa podrán solicitar con cargo a este fondo cantidades equivalentes al importe de seis mensualidades de salario real como máximo.

3.—Las cantidades anticipadas no devengarán intereses de ninguna clase y habrá de reintegrarse en doce o veinticuatro mensualidades, según la cuantía y los casos.

4.—Si el trabajador cesara en sus relaciones con la Empresa por despido injusto reconocido por la Jurisdicción Laboral, como consecuencia de Expediente de Crisis o por incapacidad laboral total, permanente y absoluta por causa de accidente de trabajo o enfermedad común, se cancelarán automáticamente las cantidades que tuvieran pendientes de reintegro del préstamo concedido.

5.—La Empresa regularizará el capital de esta cuenta una vez al año.

6.—El cese voluntario y unilateral del trabajador en la Empresa determinará que sean descontadas las cantidades a su cargo de la liquidación de vacaciones, pagas, salarios devengados, etc.

7.—La Empresa resolverá la concesión o denegación del préstamo solicitado, teniendo en cuenta el informe del Comité de Empresa.

**Artículo 22.º**—Préstamos para la adquisición de viviendas.

De acuerdo con el artículo 141 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, los trabajadores podrán solicitar de la Empresa préstamos reintegrables para la adquisición de vivienda, cuando por causa de necesidad, debidamente justificada, lo precisen.

Los préstamos de este carácter devengarán como máximo el interés legal.

**Artículo 23.º**—Horario de trabajo.

La jornada laboral semanal es de 40 horas reales de trabajo, para todo el personal.

Como contraprestación a esta reducción de jornada el personal de turno rotativo se obliga a completar hasta 42 h. semanales, abonándosele el exceso de 2 horas como extraordinarias.

Todo el personal que trabaje en jornada dividida, durante los meses de julio y agosto, podrá realizar jornada continuada sin alterar el cómputo semanal de las 40 horas de trabajo, compitiendo a la Dirección del Centro de Trabajo la organización del trabajo.

Los horarios será solicitada su aprobación del organismo laboral competente.

El personal que trabaja en régimen de jornada continuada de 8 horas, tendrá como compensación por la media hora que la Ordenanza Laboral establece de descanso en este tipo de trabajo un Plus equivalente a 170 ptas., sin que la percepción de este Plus signifique la renuncia a utilizar el tiempo necesario para tomar el bocadillo en el momento que las condiciones de trabajo lo permitan.

Se entienden incluidos en este apartado el personal que trabaja en turno rotativo, los capataces de Ensacadora, y el personal de Báscula de Caliza.

**Artículo 24.º—Licencias.**

Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a licencias en la forma y condiciones que establezca la legislación vigente.

**Artículo 25.º—Pago del salario.**

El salario se abonará por períodos vencidos y mensualmente, aunque el trabajador tendrá derecho a percibir quincenalmente anticipos por un valor del 100% de las cantidades devengadas.

La liquidación de los salarios se efectuará el último de cada mes y se abonará como máximo el día 2 del mes siguiente. Si el día 1 ó 2 fuera festivo se pagará el día 3.

El cobro será siempre en los locales de la Empresa en la forma que determinan las leyes vigentes.

**Artículo 26.º—Plantillas.**

La Empresa y los trabajadores de la misma, declaran expresamente su deseo de colaborar en la solución del paro por el que atraviesa España. Para ello, haciendo uso de la legislación vigente y previo acuerdo entre la Dirección del Centro y el Comité de Empresa, las bajas que se produzcan por enfermedad, accidente o vacaciones, serán cubiertas por personal contratado al efecto, teniendo preferencia en igualdad de condiciones de capacidad, los hijos de los productores de este Centro, a juicio de la Dirección.

**Artículo 27.º—Seguridad e higiene en el trabajo.**

Al objeto de proteger la vida y la seguridad personal de los trabajadores, se declara por las partes, de importancia primordial el puntual cumplimiento de las disposiciones generales y particulares de esta industria en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, especialmente en materias como, escaleras de mano, obligaciones de los trabajadores, protección personal, etc.

Para mejor protección de los trabajadores se establece como equipo básico de protección el siguiente:

Mono, casco, guantes, botas de seguridad, chaquetas de agua y gafas contra el polvo.

Los equipos específicos para trabajos especiales serán los que regula el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Los locales de trabajo, talleres, cuadros de control, oficinas, laboratorios, etc., cumplirán estrictamente lo dispuesto en cuanto a alumbrado, temperatura, nivel de ruidos, y ambiente.

El Comité de Seguridad e Higiene seguirá constando a cuanto al número de vocales que elige el Comité de Empresa, de cinco miembros.

Los miembros del Comité de Seguridad e Higiene dispondrán de una hora semanal dentro de la jornada de trabajo y sin pérdida de retribución para el desempeño de sus funciones.

Cada tres meses como mínimo deberá efectuarse la comprobación y revisión de los puestos de trabajo así como las condiciones de los mismos, locales y maquinaria de una forma efectiva, en evitación de posibles accidentes y anomalías que puedan perjudicar el ritmo normal de trabajo.

El Comité de Seguridad e Higiene determinará la peligrosidad si la hubiera del puesto de trabajo y prohibirá la realización de trabajos mientras las deficiencias no sean subsanadas. Vigilará la limpieza de los locales de trabajo.

El Servicio de Botiquín contará con un A.T.S. durante la jornada normal de trabajo (De 8 a 13 y de 15 a 18 h.) debiendo dotar la Empresa a dicho botiquín de los elementos necesarios a juicio del personal facultativo para lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de su cometido.

Anualmente a todo el personal afectado por este Convenio se le hará un «chequeo» suficiente para determinar su estado de salud.

**Artículo 28.º—Derechos colectivos de los trabajadores.**

Se organizarán Grupos de Empresa que faciliten al personal la práctica de los deportes, excursiones, vacaciones, bibliotecas, etc, consiguiendo con ello el acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la salud y el deporte como medios necesarios para su expansión espiritual y material en las horas libres de trabajo.

La Empresa facilitará a los trabajadores de la misma el cemento necesario para la realización de obras en sus propiedades, al precio de polvo de cemento en fábrica más coste de sacos e impuestos que se deriven, bonificándose el resto de los conceptos legalmente autorizados.

Los conductores que fuesen sancionados por Jefatura de Tráfico tendrán que abonar las multas correspondientes siempre que éstas sean derivadas de infracciones imputables a ellos. Las multas que sean imputables al vehículo y no obedezcan a negligencia del conductor serán abonadas por la Empresa.

En todo caso la retirada del carnet de conducir no producirá efectos de pérdida de categoría o anulación del contrato de trabajo. En estos casos la Empresa ocupará al conductor sancionado en un puesto de trabajo acorde con sus conocimientos, durante el tiempo que dure la sanción.

La dirección del Centro junto con el Comité de Empresa estudiará los sistemas para mejorar las instalaciones sociales existentes.

Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título

académico a tenor de la Ley General de Educación, así como los que concurren a oposiciones para ingresar en Cuerpos de funcionarios públicos, tienen derecho en los términos que se establezcan:

A los permisos necesarios, por el tiempo máximo de diez días al año, para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales; a tales efectos, también podrán pedir la división de las vacaciones anuales en periodos distintos de los previstos en el Artículo veintisiete de la Ley de Relaciones Laborales, siempre que sea compatible con la organización razonable del trabajo en la empresa.

A prestar sus servicios, en el caso de que asistan a los cursos que se señalan anteriormente y en la Empresa haya varios turnos de trabajo, en aquel que mejor facilite el cumplimiento de sus obligaciones escolares.

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de formación profesional específico, en los centros oficiales, sindicales o en los registrados en el Ministerio de Trabajo, disfrutando, al efecto, de los beneficios siguientes:

A una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción a cargo de la empresa pueda ser superior a dos horas diarias y a doscientas setenta horas por todo el curso.

Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la empresa podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

Si tales cursos hubiesen sido organizados por la propia empresa, la asistencia del trabajador será obligatoria cuando se impartan en horas de trabajo.

La realización de los cursos también será obligatoria para la Empresa y los trabajadores cuando se haya acordado así por la autoridad laboral, como consecuencia de un expediente de regulación del empleo que afecte a los mismos, determinando un cambio de puesto de trabajo distinto, cuyo desempeño haga necesaria la realización de dicho curso.

Las reducciones de jornada, así como los permisos o licencias de formación, previstos en los párrafos anteriores, no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniesen percibiendo.

En todo caso, la empresa podrá exigir los justificantes oportunos del disfrute efectivo por el trabajador de los derechos a que se refiere este artículo, así como también podrá establecer un calendario que facilite la realización de los cursos previstos en los párrafos anteriores sin perjuicio de la organización razonable del trabajo.

**Artículo 29.º**—Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán

considerados globalmente.

Las condiciones que se fijan en el presente Convenio se considerarán mínimas y en consecuencia cualquier pacto en contrario entre trabajadores afectados y Empresa no prevalecerá sobre lo aquí establecido.

**Artículo 30.º**—Comisión paritaria de vigilancia e interpretación.

Se crea la Comisión paritaria de vigilancia e interpretación como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La comisión paritaria estará integrada por tres componentes del Comité de Empresa en representación de los trabajadores, e igual número de representantes por parte de la Empresa.

Serán Presidente y Secretario los que en el momento oportuno elijan de común acuerdo ambas partes, entre personas adecuadas, los cuales ejercerán las funciones que correspondan a dicho cometido, con voz pero sin voto.

**Artículo 31.º**—Prelación de normas.

Las normas contenidas en el presente Convenio, regularán las relaciones entre la Empresa y su personal, con carácter prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso aquellas materias en que las estipulaciones son distintas a las previstas por la Ordenanza Laboral o en disposiciones de ámbito general.

Cuando existan discrepancias entre las normas de este Convenio y las disposiciones anteriormente citadas, prevalecerán las más favorables para el trabajador.

**Artículo 32.º**—Garantías para el ejercicio de la representación.

En cuanto al ejercicio de la representación sindical se estará a lo preceptuado en la Ley 8/1980, de 10 de marzo y demás legislación laboral vigente al efecto.

**Artículo 33.º**—De la Asamblea de Trabajadores.

Los trabajadores de la Empresa tienen derecho a reunirse en Asamblea, que es el máximo órgano de decisión de los trabajadores.

La Asamblea podrá ser convocada, por el Comité de Empresa, o por un número de trabajadores no inferior al 20% de la plantilla. La Asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité de Empresa comunicará a la Dirección del Centro la convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo.

El lugar de reunión será el Centro de Trabajo y en local debidamente habilitado. Podrá realizarse dentro o fuera de la jornada de trabajo. En el primer caso los trabajadores dispondrán de seis horas al año remuneradas. Reservándose en dicho caso la Dirección del Centro la facultad de decidir qué puestos de trabajo no pueden ser abandonados durante la celebración de la Asamblea.

**Artículo 34.º**—Suplentes de turno rotativo.

Los trabajadores que hasta ahora sólo venían cobrando el Plus de turno rotativo mientras lo efectuaban, percibirán durante los meses en que se encuentren

en situación de disponibles, un Plus mensual equivalente a la media de lo percibido durante los meses en que efectivamente estuvieron a turno. Bien entendido que, si desearan dejar de estar disponibles para estas suplencias perderían el disfrute de dicho Plus.

En 1983, por ser el año en que se establece, por los meses transcurridos y no cobrados, se estimará la media de Plus que se perciba, cuando efectivamente se realice la suplencia, dándole carácter retroactivo al 1º de enero del corriente año. Para años sucesivos se seguirá la misma normativa que se describe en este párrafo.

#### Artículo 35.º—Prima de producción.

Se crea una prima de 31.500 ptas. por obrero fijo de plantilla que se devengará en el supuesto de que en el presente año 1983, se consigan unas salidas superiores a 615.000 Tm.; en este supuesto la prima obtenida será satisfecha con la nómina ordinaria correspondiente al mes en que dichas salidas se alcancen.

#### SUELDO BASE 1983 ANEXO 1

|                                      |        |      |
|--------------------------------------|--------|------|
| Perito Químico.....                  | 96.617 | Pts. |
| Encargado Fábrica.....               | 87.351 | »    |
| Encargado Taller.....                | 87.351 | »    |
| Maestro Industrial Conservación..... | 87.351 | »    |
| Perito Indus. Oficina Técnica.....   | 87.351 | »    |
| Encargado.....                       | 80.823 | »    |
| Facultativo Minas.....               | 80.648 | »    |
| Oficial 1.ª Administración.....      | 70.109 | »    |
| Operador Ordenador - Programador...  | 70.109 | »    |
| Jefe Almacén.....                    | 70.109 | »    |
| Maestro Indus. Elec. y Guardia.....  | 67.181 | »    |
| Encargado Instrumentación.....       | 67.181 | »    |
| Delineante de 2.ª.....               | 61.453 | »    |
| Conductor.....                       | 60.078 | »    |
| Médico.....                          | 57.486 | »    |
| Analista 1.ª.....                    | 57.373 | »    |
| Portero.....                         | 52.325 | »    |
| Limpidadora.....                     | 40.759 | »    |
| Practicante.....                     | 38.419 | »    |
| Hornero.....                         | 1.846  | »    |
| Oficial 1.ª Oficios Auxiliares.....  | 1.844  | »    |
| Controladores Estadísticos.....      | 1.842  | »    |
| Molinero.....                        | 1.776  | »    |
| Oficial 2.ª Oficios Auxiliares.....  | 1.769  | »    |
| Ensayador de turno.....              | 1.757  | »    |
| Capataz Ensacadora.....              | 1.757  | »    |
| Conductor Tractor.....               | 1.753  | »    |
| Auxiliar Molino.....                 | 1.753  | »    |
| Vigilante Maquinaria - Horno.....    | 1.748  | »    |
| Oficial 3.ª Oficios Auxiliares.....  | 1.745  | »    |
| Peón Especialista Laboratorio.....   | 1.744  | »    |
| Auxiliar Laboratorio.....            | 1.736  | »    |
| Vigilante Maq. C. Caliza.....        | 1.733  | »    |
| Artillero - Perforista.....          | 1.731  | »    |
| Artillero.....                       | 1.731  | »    |
| Conductor Pala.....                  | 1.731  | »    |
| Engrasador.....                      | 1.729  | »    |
| Aux. Almacén.....                    | 1.729  | »    |
| Basculero.....                       | 1.729  | »    |
| Especialista 2.ª Almacén.....        | 1.729  | »    |

|                         |       |   |
|-------------------------|-------|---|
| Ensacador.....          | 1.728 | » |
| Peón Especializado..... | 1.726 | » |
| Peón Ordinario.....     | 1.718 | » |

#### PUNTUACION GRATIFICACION VENTAS-PRODUCCION

##### ANEXO 2

#### 270 Puntos:

Facultativo de Minas; Perito Industrial Oficina Técnica; Maestro Industrial Conservación; Encargado Fábrica; Encargado Taller.

#### 215 puntos:

Perito Químico; Conductor Tractor; Molinero; Hornero; Capataz Ensacadora; Maestro Industrial Electricista; Encargado Instrumentación; Analista 1.ª; Ensayador de Turno; Oficiales 1.ª Albañil.

#### 195 puntos:

Auxiliar Molinero.

#### 180 puntos:

Conductor.

#### 175 puntos:

Conductor Pala; Vigilante Maquinaria Horno; Oficial 1.ª Oficios Auxiliares; Oficial 2.ª Oficios Auxiliares; Especialista 2.ª Almacén; Oficial 1.ª Administración.

#### 175 puntos:

Jefe de Almacén; Delineante de 2.ª

#### 170 puntos:

Artillero-Perforista; Artillero; Vigilante Maquinaria Cantera Caliza.

#### 160 puntos:

Ensacador; Oficial 3.ª Taller - Almacén - Ensacadora; Peón Especialista Laboratorio; Peón Especializado - Taller; Engrasador; Auxiliar Almacén.

#### 155 puntos:

Peón especializado (Ensacadora - Almacén); Peón ordinario; Auxiliar Laboratorio; Portero; Basculero.

#### 135 puntos:

Médico.

#### 87'5 puntos:

Practicantes.

#### VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1983 SIN ANTIGÜEDAD

##### ANEXO 3

| Categoría                                | N.º I | N.º II | N.º III |
|------------------------------------------|-------|--------|---------|
| Peón ordinario.....                      | 664   | 726    | 967     |
| Programador - Operador<br>Ordenador..... | 956   | 1.045  | 1.307   |

#### ANTIGÜEDAD 10%

| Categoría                  | N.º I | N.º II | N.º III |
|----------------------------|-------|--------|---------|
| Peón ordinario.....        | 793   | 867    | 1.085   |
| Peón espec. Laboratorio... | 799   | 872    | 1.089   |
| Conductor Pala C. Marga..  | 808   | 884    | 1.106   |
| Vigilante Maqui. Horno...  | 815   | 889    | 1.113   |

|                               |     |     |       |
|-------------------------------|-----|-----|-------|
| Vigilante Maqui. Sec. Móvil   | 815 | 889 | 1.113 |
| Delineante de 2. <sup>a</sup> | 910 | 993 | 1.241 |
| Auxiliar Molino               | 836 | 915 | 1.142 |

**ANTIGÜEDAD 17%**

| Categoría                                          | N.º I | N.º II | N.º III |
|----------------------------------------------------|-------|--------|---------|
| Auxiliar Laboratorio                               | 833   | 911    | 1.139   |
| Ensacador                                          | 828   | 905    | 1.131   |
| Engrasador                                         | 828   | 905    | 1.131   |
| Oficial 3. <sup>a</sup> T. Mecánico y Electricista | 828   | 905    | 1.131   |
| Vigilante Maquin. C. Caliza                        | 837   | 916    | 1.143   |
| Artillero                                          | 837   | 916    | 1.143   |
| Perforista - Artillero                             | 837   | 916    | 1.143   |
| Auxiliar Molinero                                  | 865   | 946    | 1.180   |
| Conductor Tractor                                  | 887   | 971    | 1.213   |
| Molinero                                           | 887   | 971    | 1.213   |
| Hornero                                            | 914   | 998    | 1.249   |
| Oficial 1. <sup>a</sup> Taller Eléctrico           | 914   | 998    | 1.249   |
| Oficial 1. <sup>a</sup> Taller Mecánico            | 914   | 998    | 1.249   |
| Encargado Instrumentación                          | 1.046 | 1.148  | 1.434   |
| Maestro Indus. Taller Eléctrico                    | 1.046 | 1.148  | 1.434   |
| Facultativo Minas                                  | 1.360 | 1.488  | 1.861   |
| Vigilante Maquinaria Horno                         | 842   | 920    | 1.152   |
| Especialista 2. <sup>a</sup>                       | 842   | 920    | 1.152   |

**ANTIGÜEDAD 24%**

| Categoría                                                 | N.º I | N.º II | N.º III |
|-----------------------------------------------------------|-------|--------|---------|
| Portero                                                   | 874   | 956    | 1.196   |
| Peón Espe. Ensacadora                                     | 874   | 956    | 1.196   |
| Auxiliar Laboratorio                                      | 874   | 956    | 1.196   |
| Basculero                                                 | 874   | 956    | 1.196   |
| Peón espec. T. Eléctrico y Almacén                        | 878   | 961    | 1.200   |
| Oficial 3. <sup>a</sup> y Oficial 3. <sup>a</sup> Almacén | 878   | 961    | 1.200   |
| Engrasador                                                | 878   | 961    | 1.200   |
| Ensacador-Auxil. Almacén                                  | 878   | 961    | 1.200   |
| Conductor                                                 | 887   | 969    | 1.212   |
| Oficial 2. <sup>a</sup>                                   | 887   | 969    | 1.212   |
| Espta. 2. <sup>a</sup> Almacén                            | 894   | 978    | 1.223   |
| Vigilante Maqu. Horno                                     | 894   | 978    | 1.223   |
| Auxiliar Molino                                           | 915   | 1.001  | 1.251   |
| Conductor Tractor                                         | 924   | 1.007  | 1.260   |
| Molinero                                                  | 924   | 1.007  | 1.260   |
| Ensayador                                                 | 936   | 1.026  | 1.284   |
| Capataz                                                   | 936   | 1.026  | 1.284   |
| Hornero                                                   | 968   | 1.059  | 1.323   |
| Oficial 1. <sup>a</sup>                                   | 968   | 1.059  | 1.323   |
| Analista 1. <sup>a</sup>                                  | 969   | 1.083  | 1.353   |
| Maestro Industrial Elec.                                  | 1.098 | 1.200  | 1.500   |
| Jefe Almacén                                              | 1.119 | 1.222  | 1.528   |
| Oficial 1. <sup>a</sup> Administración                    | 1.119 | 1.222  | 1.528   |
| Maestro Industrial Conservación                           | 1.421 | 1.553  | 1.940   |
| Encargado Taller Mecánico                                 | 1.421 | 1.553  | 1.940   |
| Encargado Fabricación                                     | 1.421 | 1.553  | 1.940   |
| Perito Indus. Oficina Técnica                             | 1.421 | 1.553  | 1.940   |
| Encargado C.                                              | 1.095 | 1.199  | 1.496   |

**ANTIGÜEDAD 44%**

| Categoría | N.º I | N.º II | N.º III |
|-----------|-------|--------|---------|
| Hornero   | 1.088 | 1.188  | 1.484   |

**ANTIGÜEDAD 50%**

| Categoría                  | N.º I | N.º II | N.º III |
|----------------------------|-------|--------|---------|
| Controladores Estadísticos | 519   | 568    | 711     |

**I.R.T.P. HORAS EXTRAS Y PRIMA DE CARGUE AÑO 1983**

|                                        | Pesetas año |
|----------------------------------------|-------------|
| <b>Arranque de caliza</b>              |             |
| Antonio Oliver Maturana                | 38.943      |
| Salvador Pérez Veas                    | 39.855      |
| Alfonso Sánchez Sánchez                | 17.268      |
| <b>Trituración de caliza</b>           |             |
| Fermín López López                     | 34.751      |
| Juan Ruzafa Belmonte                   | 46.114      |
| Tomás Picón Fortes                     | 37.342      |
| <b>Arranque de marga</b>               |             |
| Francisco González Navarro             | 22.332      |
| Pedro López Navarro                    | 20.028      |
| <b>Carga Transp. trituración marga</b> |             |
| Joaquín García Zurano                  | 29.151      |
| Andrés Cerda Plazas                    | 36.590      |
| <b>Molinos</b>                         |             |
| Antonio Cárceles Parra                 | 22.333      |
| Pedro Díaz Ruiz                        | 16.190      |
| José María Martínez Martínez           | 7.715       |
| Pedro Oliver Carmona                   | 20.824      |
| Santos Serrano Gómez                   | 27.253      |
| Salvador Arcas Guerrero                | 30.105      |
| Juan Chico Ros                         | 34.900      |
| Pedro Gris Ferra                       | 33.439      |
| Bartolomé Quiñonero Mulero             | 33.016      |
| <b>Horno</b>                           |             |
| Juan López Mozas                       | 7.715       |
| Rodrigo Rubio Merlos                   | 20.619      |
| Antonio Ruiz Ruiz                      | 29.847      |
| Juan Segura Alcázar                    | 31.698      |
| Juan Barnés Gómez                      | 22.299      |
| Lucas Fernández Martínez               | 20.659      |
| Antonio García Martínez                | 26.319      |
| José González García                   | 25.569      |
| Pedro Martínez Quiñonero               | 19.218      |
| Rogelio Picón Martínez                 | 29.356      |
| Diego Ramos Clemente                   | 7.715       |
| Salvador Román Carrasco                | 8.607       |
| Manuel Duarte Arellano                 | 32.691      |
| Juan Martínez Ruiz                     | 37.092      |
| <b>Laboratorio</b>                     |             |
| Cándido Sánchez González               | 7.715       |
| Francisco Sánchez Giner                | 15.372      |
| Pedro Carrasco Segura                  | 21.104      |
| José Pelegrín Esteban                  | 24.515      |
| Pedro Pérez Millán                     | 8.369       |
| Antonio Picón Rubio                    | 24.434      |
| Francisco Valverde López               | 26.173      |
| Antonio Martínez Pernías               | 18.635      |
| José Serrano Trenza                    | 35.774      |

|                                     |        |                                   |                    |
|-------------------------------------|--------|-----------------------------------|--------------------|
| José Trenza Andreu.....             | 23.755 | Juan Meca Soto.....               | 19.558             |
| Daniel Sánchez Jaén.....            | 26.719 | Fernando Navarro Martínez.....    | 19.960             |
| <b>Técnica</b>                      |        | Ramón Quiñonero Cortijos.....     | 18.133             |
| Miguel Clemente López.....          | 44.197 | Antonio Reinaldos Mula.....       | 19.176             |
| Luis Llamas Lidón.....              | 49.405 | Martín Mellinas López.....        | 15.900             |
| Gregorio Vidal Ruiz.....            | 41.929 | Juan Reverte Carrillo.....        | 12.976             |
| Juan Móndejar Guerrero.....         | 16.018 | <b>Transportes y viajes</b>       |                    |
| Severino Gómez Fernández.....       | 55.642 | Bernabé Guerrero Soler.....       | 11.915             |
| Evaristo Saavedra Miranda.....      | 53.994 | <b>Diversas secciones</b>         |                    |
| Leonardo Alvarez Flores.....        | 7.715  | Pedro García Pérez.....           | 29.959             |
| José Antonio Ruiz Martínez.....     | 19.590 | Domingo López Paco.....           | 29.105             |
| <b>Administración</b>               |        | José Sánchez Pintor.....          | 30.467             |
| María Dolores García Espín.....     | 10.181 | Concepción Carrillo Mena.....     | 20.730             |
| Gonzalo García Gallego.....         | 24.867 | María Jiménez Molina.....         | 20.730             |
| Atanasio Zamora Padilla.....        | 27.936 | Pedro Miñarro Jiménez.....        | 18.598             |
| Leandro Navarro Navarro.....        | 26.127 | Antonio Ruiz Sánchez.....         | 38.911             |
| Miguel Hernández Pérez.....         | 24.756 | Pedro Plazas Valero.....          | 7.715              |
| <b>Almacén</b>                      |        | Domingo Ruiz Peñas.....           | 19.989             |
| Juan Martínez Reinaldos.....        | 30.884 | <b>Sección móvil</b>              |                    |
| Juan Pedro González Martínez.....   | 15.744 | Antonio Alcáraz López.....        | 7.715              |
| Antonio García Hernández.....       | 30.449 | José Gómez Reverte.....           | 7.715              |
| Juan Sánchez Cánovas.....           | 16.477 | Francisco Alcaraz Soto.....       | 32.407             |
| Pedro Sánchez Jaén.....             | 25.496 | Fernando Sánchez Bermúdez.....    | 39.631             |
| <b>Servicios sanitarios</b>         |        | <b>Expediciones</b>               |                    |
| Julio Martí Borja.....              | 3.857  | José Mazzuchelli Sala.....        | 18.403             |
| Diego Roldán Lillo.....             | 3.857  | José Sala Vallejo.....            | 10.199             |
| Juan Antonio Lorente Hernández..... | 3.857  | Juan Vera Gómez.....              | 28.461             |
| <b>Ensacadora</b>                   |        | <b>Controladores estadísticos</b> |                    |
| Juan García Valero.....             | 7.715  | Juan de Dios Pérez Arjona.....    | 12.832             |
| Ramón Martínez García.....          | 22.960 | José Carrasco Ramírez.....        | 13.036             |
| Francisco Garre Ruiz.....           | 16.189 | <b>PRIMA DE PRODUCTIVIDAD</b>     |                    |
| José Antonio Martínez Menchón.....  | 7.715  | <b>AÑO 1983</b>                   |                    |
| Juan José Morales Díaz.....         | 26.275 | <b>Categoría</b>                  | <b>Pesetas año</b> |
| Juan Plazas Valero.....             | 24.351 | <b>Personal de turno:</b>         |                    |
| José Ant.º Sánchez Martínez.....    | 25.432 | Molinero.....                     | 33.118             |
| José López Cánovas.....             | 24.974 | Auxiliar Molinero.....            | 33.118             |
| Juan Mateo Oliver García.....       | 27.198 | Hornero.....                      | 33.118             |
| Roque Martínez Salinas.....         | 25.015 | Maestro Indus. Electricista.....  | 33.118             |
| José Carrasco Ruiz.....             | 34.891 | Auxiliar Laboratorio.....         | 33.118             |
| José Cortijos Mulero.....           | 34.438 | Portero.....                      | 33.118             |
| <b>Talleres</b>                     |        | Ensayador de turno.....           | 33.118             |
| Pedro Casau Bravo.....              | 14.754 | Vigilante Maquinaria.....         | 33.118             |
| Mariano Hernández Pérez.....        | 15.366 | Oficial 1.ª Electricista.....     | 33.118             |
| Antonio Vidal López.....            | 15.507 | Oficial 3.ª Mecánico.....         | 33.118             |
| Diego Martínez Bravo.....           | 17.265 | Peón especialista.....            | 33.118             |
| Ginés Sánchez Díaz.....             | 32.709 | <b>GRATIFICACION DE TURNO</b>     |                    |
| José Aráez Sastre.....              | 22.273 | <b>AÑO 1983</b>                   |                    |
| José Aragón González.....           | 22.780 | <b>Molinos</b>                    | <b>Pesetas mes</b> |
| Dionisio Fuertes Pérez.....         | 34.780 | Antonio Cárcelas Parra.....       | 3.828              |
| Carlos García Rebollo.....          | 30.814 | Pedro Díaz Ruiz.....              | 3.655              |
| Pedro Gómez Mula.....               | 35.132 | José María Martínez Martínez..... | 3.828              |
| Antonio Luque Rodríguez.....        | 23.164 | Pedro Oliver Carmona.....         | 3.828              |
| Juan Mora Navarro.....              | 22.877 | Santos Serrano Gómez.....         | 3.655              |
| Jesualdo San Fulgencio García.....  | 23.742 | Salvador Arcas Guerrero.....      | 3.655              |
| Antonio Campos Gázquez.....         | 34.345 | Juan Chico Ros.....               | 3.305              |
| Juan Peralta Aznar.....             | 15.132 | Bartolomé Quiñonero Mulero.....   | 3.305              |
| José Sánchez Belchí.....            | 18.471 | <b>Horno</b>                      |                    |
| Zacarías Sánchez López.....         | 17.888 | Juan López Mozas.....             | 4.052              |
| Manuel Borgoñoz Aliaga.....         | 24.331 |                                   |                    |
| Miguel García Martínez.....         | 15.771 |                                   |                    |

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| Rodrigo Rubio Merlos.....     | 4.052 |
| Antonio Ruiz Ruiz.....        | 4.052 |
| Juan Segura Alcázar.....      | 4.052 |
| Juan Barnpes Gómez.....       | 3.791 |
| Lucas Fernández Martínez..... | 3.791 |
| Antonio García Martínez.....  | 3.791 |
| José González García.....     | 3.791 |
| Pedro Martínez Quiñonero..... | 3.791 |
| Rogelio Picón Martínez.....   | 3.791 |
| Diego Ramos Clemente.....     | 3.791 |
| Salvador Román Carrasco.....  | 3.791 |

**Laboratorio**

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| Pedro Carrasco Segura.....    | 2.625 |
| José Pelegrín Esteban.....    | 2.857 |
| Pedro Pérez Millán.....       | 2.625 |
| Antonio Picón Rubio.....      | 2.625 |
| Antonio Martínez Pernias..... | 2.483 |
| José Serrano Trenza.....      | 2.483 |
| José Trenza Andréu.....       | 2.483 |
| Daniel Sánchez Jaén.....      | 2.483 |

**GRATIFICACION DE TURNO ROTATIVO  
AÑO 1983**

| Talleres                           | Pesetas/mes |
|------------------------------------|-------------|
| Pedro Casáu Bravo.....             | 5.094       |
| Mariano Hernández Pérez.....       | 5.094       |
| Antonio Vidal López.....           | 5.094       |
| Diego Martínez Bravo.....          | 5.094       |
| Pedro Gómez Mula.....              | 4.052       |
| Jesualdo San Fulgencio García..... | 4.052       |
| Manuel Borgoñoz Aliaga.....        | 3.383       |
| Ramón Quiñonero Cortijos.....      | 3.383       |
| Antonio Reinaldos Mula.....        | 3.383       |
| Martín Mellinas López.....         | 3.383       |

**Diversas secciones**

|                          |       |
|--------------------------|-------|
| Pedro García Pérez.....  | 3.305 |
| Domingo López Paco.....  | 3.305 |
| José Sánchez Pintor..... | 3.305 |

**GRATIFICACION CARGA ENSACADORA  
AÑO 1983**

**Cemento Ensacado**

| EXENTO                                                    | Primeras 100 Tm.<br>después de lo exento | Segundas 100 Tm.<br>después de lo exento | RESTO |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|-------|
| 50 Tm. por cada<br>hombre compo-<br>nente equipo<br>y día | 3'17                                     | 3'94                                     | 4'37  |

**VALOR DEL PUNTO EN 1983, PARA LA  
DETERMINACION DE LA GRATIFICACION  
MENSUAL SEGUN VENTAS-PRODUCCION**

|                          |            |         |
|--------------------------|------------|---------|
| Salidas hasta . . . . .  | 48.000 Tm. | 92'966  |
| » superiores a . . . . . | 48.000 »   | 93'965  |
| » » . . . . .            | 49.000 »   | 95'380  |
| » » . . . . .            | 50.000 »   | 97'793  |
| » » . . . . .            | 51.000 »   | 100'211 |
| » » . . . . .            | 52.000 »   | 102'625 |
| » » . . . . .            | 53.000 »   | 105'041 |
| » » . . . . .            | 54.000 »   | 107'453 |
| » » . . . . .            | 55.000 »   | 109'869 |
| » » . . . . .            | 56.000 »   | 112'284 |

|               |          |         |
|---------------|----------|---------|
| » » . . . . . | 57.000 » | 114'701 |
| » » . . . . . | 58.000 » | 117'250 |
| » » . . . . . | 59.000 » | 119'529 |
| » » . . . . . | 60.000 » | 121'942 |
| » » . . . . . | 61.000 » | 124'360 |
| » » . . . . . | 62.000 » | 126'773 |
| » » . . . . . | 63.000 » | 129'189 |
| » » . . . . . | 64.000 » | 131'605 |
| » » . . . . . | 65.000 » | 134'021 |
| » » . . . . . | 66.000 » | 136'437 |
| » » . . . . . | 67.000 » | 138'853 |
| » » . . . . . | 68.000 » | 141'269 |
| » » . . . . . | 69.000 » | 143'685 |
| » » . . . . . | 70.000 » | 146'102 |
| » » . . . . . | 71.000 » | 148'518 |
| » » . . . . . | 72.000 » | 150'935 |
| » » . . . . . | 73.000 » | 153'351 |

Número 3239

**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL  
MURCIA**

**Ordenación laboral  
Convenios Colectivos, 52-83**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa ABONOS COMPLEJOS DEL SURESTE, S.A. de Valle de Escombreras, suscrito por la Comisión Negociadora, en fecha 18 de mayo de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 25 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

**ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
ACUERDA**

**Primero.**—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo.**—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

**Tercero.**—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 27 de mayo de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

**ABONOS COMPLEJOS DEL SURESTE, S.A.**

**Presidente:**

D. José Jiménez-Esparza López

**Comisión negociadora económica.**

D. José M<sup>a</sup>. Fernández-Cervera Pellín, D. Eduardo Toscano Lima, D. Pedro M<sup>a</sup>. Arizcun Zozaya y D. Salvador Sánchez Hernández.